

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
124/2019 Y SUP-JDC-125/2019
ACUMULADOS

ACTORES: BLANCA PATRICIA
GÁNDARA PECH Y ULISES
ERNESTO RUIZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y XAVIER
SOTO PARRAO

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CHP-088/2019 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-091/2019 y CNJP-JDP-CMX-093/2019.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió la “*Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2019-2023*”.
- 3 **B. Juicios ciudadanos federales y reencauzamiento.** Inconformes con la referida Convocatoria, el doce de junio del presente año, diversos actores, entre ellos, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, presentaron vía *per saltum* ante esta Sala Superior, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.
- 4 El diecinueve de junio siguiente, este órgano jurisdiccional especializado declaró improcedentes los referidos juicios ciudadanos, y acordó reencauzar las demandas a la Comisión

¹ Los cuales fueron identificados con los números de expedientes SUP-JDC-116/2019, SUP-JDC-117/2019 y SUP-JDC-118/2019.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

- 5 **C. Juicios intrapartidarios.** Por su parte, el catorce de junio de la presente anualidad, Blanca Patricia Gándara Pech, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir la mencionada Convocatoria.
- 6 **D. Resolución impugnada.** El veinticuatro de junio posterior, al resolver los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante identificados con las claves CNJP-JDP-CHP-088/2019 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-091/2019 y CNJP-JDP-CMX-093/2019, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria declaró infundados los agravios aducidos por los actores y confirmó la Convocatoria controvertida.
- 7 **II. Juicios ciudadanos federales.** En contra de la citada resolución, los días veintiocho y veintinueve de junio del año en curso, los actores promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 8 **III. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-124/2019 y SUP-JDC-125/2019, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, los admitió y al estimar que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

- 10 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, porque se trata de sendos juicios promovidos para controvertir una resolución de un órgano intrapartidario, relacionado con la

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

Convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- 11 **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos juicios se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CHP-088/2019 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-091/2019 y CNJP-JDP-CMX-093/2019.

- 12 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-125/2019, al diverso SUP-JDC-124/2019, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- 14 **TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 15 **A. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma porque: i) se presentaron por escrito; ii) se señala el nombre y firma autógrafa de los accionantes y se señalan los domicilios y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, iv) se mencionan los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.
- 16 **B. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior, ya que los promoventes fueron notificados de la resolución impugnada el veinticinco de junio de este año, en

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

tanto que las demandas se presentaron el veintiocho y veintinueve siguientes, como se ilustra a continuación:

JUNIO 2019					
Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29
Emisión de la resolución	Notificación de la resolución a los ahora actores	(1)	(2)	(3) Demanda del SUP-JDC- 125/2019 presentada ante la responsable	(4) Demanda del SUP-JDC- 124/2019 presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior

- 18 **C. Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el presente medio de impugnación, pues son ciudadanos que acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electoral.
- 19 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues los actores fueron quienes promovieron las demandas que dieron origen a la resolución que ahora se impugna.
- 20 **E. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
- 21 En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Metodología de estudio.

22 De los escritos de demanda, se puede advertir que los promoventes hacen valer diversos agravios, los cuales, para su estudio se agrupan en las siguientes temáticas:

➤ **Agravios hechos valer en el juicio ciudadano SUP-JDC-124/2019.**

- **Padrón de ciudadanos electores.**
- **Normas relacionadas con el tope de gastos de campaña y los informes de gastos de campaña.**
- **Pacto de Civilidad y Compromiso Político.**

➤ **Agravios formulados en el juicio ciudadano SUP-JDC-125/2019.**

- **Falta de coherencia interna.**
- **Obtención de apoyos.**
- **Consentimiento tácito de la Convocatoria.**

23 En ese contexto, los agravios serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en el presente apartado, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de los demandantes de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

II. Agravios hechos valer en el juicio ciudadano SUP-JDC-124/2019.

A. Padrón de militantes.

24 La actora argumenta que la autoridad partidista responsable no se pronunció sobre diversas cuestiones relacionadas con el padrón que habrá de usarse en la elección de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional. Dichas cuestiones son las siguientes:

- a. El Instituto Nacional Electoral no es autoridad competente para validar y depurar el padrón priista. Sobre este aspecto, la enjuiciante alega que se desconoce qué autoridad será quien lo remita; si el Consejo General del Instituto aceptó realizar dicha verificación y si sesionará para ello; así como, a qué se refiere la verificación “a la luz de los movimientos en el Registro Federal de Electores”.
- b. La autoridad competente para validar el padrón es la Comisión Nacional de Procesos, y si no se confía en esta, lo es, en sustitución, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Consejo Político Nacional.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- c. La Comisión Nacional de Procesos Internos no publicó, mediante acuerdo, que el corte al padrón sería el estipulado en la Convocatoria, ni el origen de la base de datos.
- d. La Convocatoria no dispuso fechas ciertas para el desahogo de un periodo de revisión y observaciones al padrón.
- e. La Convocatoria no prevé la obligación de la Comisión Nacional de Procesos Internos de presentar un informe consolidado, respecto a la procedencia o improcedencia de las observaciones que se hayan presentado al padrón, de tal forma que se imposibilita que los candidatos o militantes impugnen el referido informe.

25 Desde la óptica de la parte actora, el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° constitucional, fue inaplicado, al no publicarse el padrón y no justificar las circunstancias por las que podría considerarse información confidencial.

26 También alega que la Comisión Nacional de Justicia no hizo pronunciamiento alguno respecto al derecho de votar de los militantes y, por el contrario, admitió implícitamente que no existe un mecanismo para que cualquier militante pueda verificar si se encuentra o no en el padrón.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 27 Finalmente, argumenta que la autoridad responsable dejó de explicar por qué no eran aplicables diversas tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 28 A juicio de esta Sala Superior, los disensos planteados por la enjuiciante son **infundados**. Enseguida se explica por qué, abordando los agravios en el orden retratado en la síntesis anterior.
- 29 En su demanda primigenia, Blanca Patricia Gándara Pech hizo valer que la Convocatoria omitió establecer las siguientes cuestiones:
- No se precisa cuál padrón de militantes se utilizará, esto es, si es el que se viene construyendo a partir de enero del presente año o un padrón anterior.
 - El Instituto Nacional Electoral no es autoridad competente para validar el padrón y mucho menos para depurar. La autoridad competente es la Comisión Nacional de Procesos Internos.

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

- No se tiene certeza de que el Instituto pueda realizar la revisión del padrón en catorce días, para tenerlo listo al veinticinco de junio, ya que no está obligado por los plazos de un proceso interno de elección.
- La Convocatoria omitió señalar las fechas de una etapa de exhibición y revisión del padrón.
- La falta de un periodo de revisión viola los principios de máxima publicidad y certeza, así como el derecho de votar y ser votados de quienes por errores y omisiones no aparezcamos en el padrón.
- La Comisión Nacional de Procesos no acordó el corte del padrón en determinada fecha y el origen de la base de datos.
- No se prevé la obligación de que la Comisión Nacional de Procesos Internos de presentar un informe consolidado.

Consideraciones de la resolución impugnada.

30 En el acto impugnado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria consideró que no asistía razón a la accionante, porque de conformidad con las normas internas que regulan la conformación y revisión del padrón, así como la propia

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

Convocatoria, advirtió que la representante propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el padrón de militantes a la referida autoridad, con el objeto de que, con base en sus lineamientos detectaran posibles irregularidades, para así contar con un padrón confiable.

- 31 En efecto, la autoridad responsable señaló que los mecanismos de afiliación y registro partidario se rigen en lo general por lo previsto en los Estatutos y en lo particular por el Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario, siempre en estricto apego a las garantías otorgadas a los ciudadanos en materia político electoral por la Constitución Federal.
- 32 Asimismo, dispuso que el registro partidario es la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx; y la inscripción es el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acreditaran la calidad de miembro.

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

- 33 Indicó que, para la administración y el control del registro, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, elaborará una base de datos con la información de todos y cada uno de los afiliados, la cual no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, para efecto de cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.
- 34 La Comisión de justicia explicó que en la base de datos del registro se incluirán los datos comprobados que se hagan llegar a las oficinas responsables del registro, que demuestren la categoría de dirigentes, cuadros y militantes de los afiliados, así como de cualquier sanción impuesta por resolución firme e inatacable de los órganos competentes.
- 35 Asimismo, expuso que la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional e incluida en el Registro Partidario, será modificada de acuerdo a las actualizaciones mensuales remitidas por los Comités o bien por las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respecto a las cancelaciones de registros, reafiliaciones o afiliaciones de miembros de otros partidos.

- 36 Finamente, puntualizó que la Secretaría de Organización es el órgano responsable de la administración y el control de Registro Partidario, y la información contenida en esta base de datos será utilizada para cumplir con los procedimientos de elección de dirigentes, y dicha información será proporcionada en los términos que prevengan los estatutos del partido, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, las convocatorias respectivas o cualquier otro ordenamiento aplicable.
- 37 Luego, en relación con el disenso de la actora por el que se dolía de la posibilidad de que por errores u omisiones algunos militantes no aparecerían en el padrón, la responsable consideró que dicho argumento era inoperante, porque a la fecha el padrón que se utilizaría para la elección de la dirigencia nacional aún no se encontraba debidamente integrado, al haber sido remitido al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Base Duodécima de la Convocatoria.

Consideraciones de esta Sala Superior

- 38 Como se adelantó, los agravios son **infundados**, porque la autoridad responsable sí dio respuesta general a la temática

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

planteada por la enjuiciante, además, se advierte que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta.

- 39 En efecto, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan su registro como partido político en ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
- 40 El artículo 7, numeral 1, inciso a), la LGPP refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral la atribución de llevar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, documentos que contienen, entre otros, el padrón de afiliadas y afiliados de dichos partidos.
- 41 El artículo 18, numeral 1, señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En ese orden de ideas, el artículo 42 de la LGPP señala que el Instituto Nacional Electoral verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 42 Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral emitió los “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL” , de los cuales se observa que, en consonancia con la LGPP, los partidos políticos cuentan, entre otras, con las siguientes obligaciones :
- a) capturar en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, permanentemente, los datos de sus afiliados, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios partidos publican en su página de internet;
 - b) actualizar su padrón de afiliados en su página de internet al menos, de manera trimestral de acuerdo a las obligaciones de los partidos en materia de transparencia;
 - c) informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliados verificado por la autoridad electoral;
 - d) implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el Sistema; y
 - e) garantizar a los ciudadanos el ejercicio de

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados.

- 43 El Lineamiento Séptimo dispone que el referido Sistema de Verificación es una herramienta informática que servirá a los partidos con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.
- 44 Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en el artículo 6 de su Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario, establece que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ejercerá sus atribuciones en materia de Registro Partidario y Programa Nacional de Afiliación, a través de la instancia correspondiente. Asimismo, que los Comités Directivos Estatales establecerán las instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, que serán los órganos coadyuvantes de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario. En este sentido, la Secretaría de Organización es el órgano que administra y controla el Registro Partidario a través de la instancia que para ello determine.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 45 En el diverso numeral 8, dispone que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, deberán remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales en su entidad.
- 46 En el artículo 9, se indica que, para la administración y el control del Registro Partidario, a través de la instancia correspondiente, la Secretaría de Organización elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al partido. La información contenida en esta base de datos no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del partido, de sus sectores, organizaciones nacionales y las adherentes con registro nacional, para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.
- 47 En el diverso artículo 31, establece que para la administración y el control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

contará con una base de datos que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al partido, misma que deberá ser remitida a ésta por las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y por las Organizaciones Adherentes, los Sectores, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y El Movimiento PRI.mx.

- 48 El numeral 32 se refiere a que la información contenida en esa base de datos será utilizada para cumplir con los procedimientos de elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, delegados, consejeros y cualquier otro procedimiento de los establecidos en los Estatutos y reglamentos del partido en que se requiera la participación de los afiliados.
- 49 Finalmente, el artículo 42, dispone que los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 50 Como se puede advertir, de la interpretación sistemática de las normas referidas, la conformación del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional deviene de un conjunto de actividades ejecutadas por diversos sujetos (por el propio partido a través de varios de sus órganos, así como por el Instituto Nacional Electoral).
- 51 La verificación, actualización y depuración del padrón es una tarea permanente que llevan a cabo el partido y la autoridad. Sin embargo, cada uno cuenta con tareas específicas, así, por ejemplo, está a cargo de instituto político el alta de la información de las y los ciudadanos que se inscriben al partido; asimismo, es su deber informar al Instituto Nacional Electoral las bajas de su militancia para que este efectúe la eliminación del registro conducente.
- 52 Por su parte, el Instituto tiene la tarea de verificar los registros duplicados, esto es, advertir si un ciudadano o ciudadana se encuentra afiliado a más de un partido.
- 53 Con base en lo anterior, no es correcto, como aseveró la actora, que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad encargada de conformar, depurar o validar el padrón, pues, como se dijo, es una tarea conjunta con el partido.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 54 En ese sentido, si bien la Convocatoria dispone que se remitirá el padrón al Instituto Nacional Electoral con el objeto de que realice una revisión, actualización y depurado a la luz de los movimientos en el Registro Federal de Electores, ello no significa que, a través del instrumento convocante, el Partido Revolucionario Institucional haya otorgado facultades al instituto para la consolidación de su padrón de militantes, pues dicha atribución solo corresponde al Legislador federal.
- 55 Además, la propia Convocatoria hace claro que la remisión del padrón al Instituto Nacional Electoral es para que lleve a cabo la revisión que sea posible “conforme a sus lineamientos”; enunciado que reitera que el alcance de lo que la autoridad administrativa pueda hacer en su revisión, se limitará a lo que expresamente le permitan las normas aplicables.
- 56 En cuanto a que, desde la perspectiva de la actora no hay certeza si el Instituto Nacional Electoral va a realizar dicha verificación en tiempo, debe decirse que su aseveración se basa en una apreciación personal, esto es, no expresa razones o explicaciones mínimas para poder siquiera suponer que el instituto no daría una respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 57 Además, se considera que, en caso de que a los candidatos y candidatas registradas no se les otorgue la copia del padrón a que tienen derecho, de conformidad con las normas internas del partido, cuentan con mecanismos de impugnación al interior del partido político, tal como lo dispone la propia Convocatoria en su Base Duodécima, último párrafo.
- 58 En otro aspecto, en oposición a lo que propuso la actora, la Comisión Nacional de Procesos Internos no cuenta con la atribución de “validar el padrón de militantes”, en cambio, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como del Reglamento Interno de dicha comisión, se observa que cuenta con la facultad de organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias, no así en específico llevar a cabo la validación del padrón.
- 59 Bajo esa premisa, si la Comisión Nacional de Procesos Internos no tiene la señalada facultad, bajo ningún supuesto tendría por qué sustituirla la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Nacional.
- 60 Así, tampoco se advierte alguna norma legal o intrapartidaria que obligue a la referida comisión a emitir en un acuerdo cuál será el corte del padrón de militancia que se hará con el fin de

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

determinar la base de datos que se utilizará en la elección de la renovación de la dirigencia.

- 61 No obstante, conforme al principio de certeza, la Comisión Nacional de Procesos Internos determinó en la Convocatoria de forma clara cuál sería ese corte al disponer que a las 23:59 horas del once de junio de la presente anualidad se realizaría el cierre temporal en el registro partidario, que ese padrón se enviaría al Instituto Nacional Electoral y aquel que en su caso devolviera la autoridad constituiría el padrón que se pondría a disposición de las fórmulas de candidaturas en la fecha en que obtuvieran su registro.
- 62 Asimismo, la actora adujo que no se indicó el periodo que abarcaría el padrón que se consideraría para la elección; sin embargo, pierde de vista que las normas internas del Partido Revolucionario Institucional no señalan que el padrón a utilizarse en la renovación de la dirigencia nacional por elección directa de la base militante corresponda únicamente a una fracción o sección del padrón de afiliados del partido; en ese sentido, no había razón para que en la Convocatoria se estableciera una indicación así.
- 63 Sobre ese mismo aspecto debe destacarse que si en la Convocatoria se señaló solamente “el padrón de electores”,

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

contrario a lo que supone la enjuiciante, debe entenderse que se refiere a la totalidad de registros de afiliados, pues si no fuera de esta manera, esto es, que solo se tomaría en consideración una porción, así lo hubiera dispuesto la Convocatoria.

- 64 Ahora, respecto al tópico relativo a la falta de estipulación de un periodo de revisión y observaciones, y de la obligación de la Comisión Nacional de Procesos Internos de emitir un informe consolidado, tampoco se advierte alguna norma legal o estatutaria que prevea su verificación, sin que esta circunstancia, por si misma, pueda ser violatoria de derechos o principios que deben de regir los procesos electivos.
- 65 Lo anterior es así, porque en todo caso, no se observa un impedimento para que los participantes en la contienda, es decir, los y las candidatas que obtuvieron su registro puedan, si así lo estiman pertinente, accionar un medio de impugnación partidista con el fin de inconformarse respecto al padrón, en conformidad con lo que prevé el último párrafo de la Base Duodécima de la Convocatoria.
- 66 No es óbice a lo anterior, la prueba presentada por la parte actora, consistente en un video de la que refiere se destacan

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

las irregularidades de las que se duele, pues dicha grabación no tiene el alcance que pretende al tratarse de una prueba técnica cuyo contenido no se encuentra corroborado.

- 67 Con vista en los argumentos hasta aquí vertidos, no es posible concluir, como lo aduce la enjuiciante que en el caso se dejó de observar el principio de máxima publicidad, pues, como ha quedado expuesto existe un entramado legal y reglamentario que garantizan dicho principio, al establecer los mecanismos de conformación, verificación y actualización del padrón, así como herramientas para que las y los ciudadanos que así lo estimen pertinente soliciten las aclaraciones conducentes.
- 68 Ahora bien, en relación a que la responsable dejó de pronunciarse sobre la posible trasgresión al derecho de votar de la militancia priista, con motivo de que por errores u omisiones no aparezcan en el padrón, tampoco se considera que tenga razón, pues contrario a lo que sostiene, la Comisión responsable sí atendió al planteamiento formulado, al establecer diversas consideraciones dentro de las cuales sostuvo que para poder ejercer tal garantía deberían estar afiliados al padrón de militantes del citado ente político.
- 69 Lo anterior, con la finalidad de contar con los derechos y obligaciones que establecen los Estatutos y normativa interna

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

del partido, así como para poder ser parte en los procesos electivos que al efecto se desarrollen, sea para ejercer su derecho a votar o para ser postulados a algún cargo dentro del partido o de elección popular.

- 70 Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo expuesto hace evidente, que la autoridad responsable dio respuesta al planteamiento formulado por la actora, respecto a que no hizo pronunciamiento alguno en torno a la temática al derecho de votar de los militantes, pues como se advierte, el citado derecho se encuentra salvaguardado para todos aquellos afiliados que se encuentren debidamente registrados en el padrón de electores del Partido Revolucionario Institucional.
- 71 Ahora bien, tampoco asiste la razón a la promovente, respecto al argumento en el cual aduce que la Comisión responsable admitió implícitamente que no existe un mecanismo para que cualquier militante pueda verificar si se encuentra o no en el padrón.
- 72 Lo anterior, porque de la lectura integral de la resolución controvertida, no se desprende que la Comisión se hubiere pronunciado ni siquiera de forma implícita, sobre que no existía

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

mecanismo alguno de verificación del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

- 73 En cambio, este órgano jurisdiccional advierte que, de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, en su directriz quinta establece que los partidos deben garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados.
- 74 En ese sentido, el propio partido estableció en su Reglamento de Afiliación, en el artículo 42, la posibilidad de que los y las ciudadanas soliciten el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario.
- 75 Con base en lo anterior, es dable sostener que sí existen mecanismos para que las y los militantes interesados conozcan su situación registral ante el Partido Revolucionario Institucional.
- 76 Adicionalmente, se observa que el partido político, en su página oficial de internet, cuenta con un vínculo para que cualquier persona busque si se encuentra afiliado a ese instituto político.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

De igual manera, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un mecanismo similar en su propio sitio web.

- 77 Atento a esto, la actora es omisa en argumentar que ingresó a la plataforma del citado ente político o a la del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su estatus dentro del citado padrón partidista, y que estas, no se encontraran activas o actualizadas, motivo por el cual le hubiere sido imposible verificar dicha situación.
- 78 De igual forma, la actora no plantea argumento alguno en el que exponga que presentó solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional para que le informaran si se encuentra vigente su registro al partido o el estatus de su afiliación y que esta no hubiere sido atendida.
- 79 Aunado a ello, se reitera que la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional previó que aquellas inconformidades que surgieran en relación con el padrón y que no permitieran emitir el sufragio el día de la jornada electoral interna, serían resueltas conforme con su normativa aplicable.
- 80 De ello, se desprende que en el caso se encuentran a salvo los derechos de la actora, pues en caso de que a través de la

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

verificación que pudiere llegar a realizar, se encontrare ante alguna anomalía, puede activar los medios de defensa tanto partidarios como federales con los que cuenta, lo anterior, al existir un plazo suficiente entre la resolución del presente medio de impugnación y la jornada electoral interna del Partido Revolucionario Institucional.

- 81 Ahora bien, respecto al agravio por el que la enjuiciante adujo que la responsable dejó de aplicar diversas tesis, atento a lo analizado, no se advierte en qué aspecto la Comisión de Justicia dejó de observar los criterios que la actora señala en su escrito de demanda.
- 82 Así las cosas, como se puede advertir de todas las razones expuestas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria arribó a la conclusión correcta al determinar que los agravios en este aspecto no eran fundados.

B. Normas relacionadas con el tope de gastos de campaña y los informes de gastos de campaña

- 83 La actora argumenta que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto a los plazos y procedimientos para la entrega de los informes de gastos de campaña.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 84 Lo anterior, porque refiere que en la demanda primigenia planteó como motivo de disenso que en ninguna parte de la Convocatoria se establecía el procedimiento mediante el cual se fijará un plazo para la entrega del informe relativo a los gastos de campaña que otorgará certidumbre al proceso electivo.
- 85 Ahora bien, en su escrito de queja, la actora planteó básicamente como motivos de disenso, que la Convocatoria transgredía lo dispuesto en el artículo 12, fracción X, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que establece la obligación para los candidatos a los Cargos del Presidente y Secretaría General del citado ente político de ajustarse al tope de gastos de campaña, y a presentar los relativos informes relativos para acreditar dicha cuestión.
- 86 Lo anterior, porque desde su óptica en la referida Convocatoria no se establecían los plazos y procedimiento a seguir para la entrega de los informes de gastos de campaña.
- 87 A juicio de esta Sala Superior es infundado el agravio formulado por la promovente en atención a las siguientes consideraciones.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

88 Del análisis integral de la resolución controvertida, propia que obra en autos del expediente principal del juicio de mérito, se desprende que, respecto a la temática en estudio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sostuvo que los planteamientos resultaban infundados e ineficaces, con base en las siguientes consideraciones.

- Por lo que corresponde a la violación a la fracción X del artículo 12 del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de candidaturas, puntualizó que el citado numeral únicamente contenía tres fracciones. Para evidenciar tal cuestión, procedió a transcribir el citado precepto.
- No obstante, argumentó que de la lectura integral del agravio se desprendía que el propio se encontraba encaminado a combatir la fracción X, del artículo 13 del mismo Reglamento, de ahí que el estudio lo llevaría a cabo en ese sentido.
- Así, adujo que, en atención al Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determinaba el tope de gastos de proselitismo con motivo de la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

Ejecutivo Nacional, para el periodo estatutario 2019-2023, se habían establecido las directrices para tal efecto.

- Al respecto, sostuvo en el punto Décimo del referido Acuerdo el citado Consejo Político estimó pertinente establecer como tope para los gastos de las actividades del proselitismo interno el monto equivalente al 1% del monto autorizado por el Instituto Nacional Electoral para los comicios constitucionales de presidente de la República con motivo del proceso electoral 2017-2018, porcentaje que era equivalente a \$4,296,333.25 (cuatro millones doscientos noventa y seis mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 M.N).
- Consideró que cada una de las fórmulas asumiría la responsabilidad de planear y realizar sus actividades proselitistas hasta la suma que consideraran pertinente, siempre dentro del tope referido.
- Refirió que del citado Acuerdo en su fracción XI se mencionaba que la Convocatoria que expidiera la Comisión Nacional del Procesos Internos, las fórmulas de aspirantes que se registraran quedaban obligadas a presentar el informe de origen y destino de los recursos

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

económicos aplicados en la fase de proselitismo interno, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

- Finalmente, señaló que el Acuerdo mencionaba que las fórmulas registradas para participar en el proceso interno de selección del titular de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional financiarían sus campañas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que recibieran.
- Aunado a ello, la Comisión responsable argumentó que lo expuesto en el citado Acuerdo era coincidente con lo estipulado por la Base Vigésima Primera de la Convocatoria.
- Ello, porque en términos de lo aprobado por el Consejo Político Nacional y con fundamento en el artículo 22 del referido reglamento, el tope para los gastos de las actividades del proselitismo interno será el monto equivalente al 1% del monto autorizado por el Instituto Nacional Electoral para los comicios constitucionales de presidente de la República con motivo del proceso electoral 2017-2018.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- Además, la citada base estipulaba que con el propósito de hacer transparente el origen y destino de los recursos, así como de fortalecer la equidad durante el desarrollo del proceso interno, a propuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, **la Comisión Nacional aprobaría las reglas de operación del financiamiento y de los gastos inherentes al proselitismo, las aportaciones de las y los militantes, así como la fiscalización del origen y destino de los recursos ingresados, los gastos realizados y la documentación probatoria idónea para tal efecto.**
- De igual forma, la responsable destacó que la Comisión Nacional de Procesos Internos, dentro del Acuerdo por el que se aprobaron los formatos para que las personas aspirantes que participaran en el multicitado proceso electivo, se encontraba el *“Formato de declaratoria de cumplimiento de los requisitos previstos por los estatutos y las bases décima séptima y vigésima primera de la convocatoria emitida para el proceso interno ordinario de la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional”*, el cual los aspirantes se encontraban obligados a suscribir, propio en el que se contenían dos cuestiones a saber:

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

A) De obtener el dictamen procedente por parte de esa Comisión Nacional, acreditaremos a un profesional en materia de administración, finanzas o contaduría, como responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de nuestras actividades de proselitismo; y,

B) Nos comprometemos a solventar las sanciones económicas que, en su caso, se generen para el partido como resultado de los procesos de fiscalización por deficiencia en el cumplimiento de nuestras obligaciones de comprobación y los adeudos a terceros que causemos al Partido por la mala administración de los recursos o por nuestra actuación contraria a la legislación electoral.

89 Aunado a lo expuesto, resulta dable mencionar que en la base Vigésimo Primera de la Convocatoria quedó establecido que con el propósito de hacer transparente el origen y destino de los recursos, así como de fortalecer la equidad durante el desarrollo del proceso interno, a propuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional aprobaría las reglas de operación del financiamiento y de los gastos inherentes al proselitismo, las aportaciones de las y los militantes, así como la fiscalización del

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

origen y destino de los recursos ingresados, los gastos realizados y la documentación probatoria idónea para tal efecto.

90 Tal situación, fue materializada con la emisión del Acuerdo de veinticinco de junio de la presente anualidad, suscrito por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA DIRIGENCIA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2023”.

91 En efecto, en autos del expediente de mérito obra copia certificada del citado Acuerdo, del cual se desprende en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- El diez de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Político Nacional celebró sesión, donde entre otras cuestiones, emitió el Acuerdo mediante el cual autorizó a la Comisión

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

Nacional de Procesos Internos la expedición de la Convocatoria referente al proceso interno ordinario de elección de Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario 2019-2023, asimismo, determinó el tope de gastos de proselitismo con motivo de la elección de referencia.

- Los Lineamientos y reglas que deriven del Acuerdo se constriñen exclusivamente a la comprobación de gastos contratados y pagados por las fórmulas de candidatos con motivo del proceso de elección interna de la Dirigencia Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2019-2023.
- Los Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para las fórmulas que obtengan su registro para participar, así como para sus responsables financieros o aportantes.
- Las fórmulas de candidatos entregarán a la Secretaría de Finanzas del Partido, en los plazos que determine el Reglamento de Fiscalización, los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, así como la documentación anexa que exija la normatividad en materia de fiscalización, que compruebe el origen y destino de los

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

ingresos y egresos de su campaña, en un periodo máximo de 15 días posteriores al término de su periodo de proselitismo.

- El periodo de proselitismo se desarrollará a partir del 26 de junio de 2019 y hasta el 9 de agosto de 2019, de conformidad con la Convocatoria emitida.
- El financiamiento será documentado y reportado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de fiscalización y, en ningún caso, las aportaciones totales recibidas para proselitismo, incluidas las propias de quienes integren la fórmula, podrán exceder en 1% del monto autorizado por el Instituto Nacional Electoral para las erogaciones totales de la campaña para la Presidencia de la República durante los comicios del 2018, equivalentes a la cantidad de \$4,296,333.25 (cuatro millones doscientos noventa y seis mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 M.N).
- Es responsabilidad de las fórmulas: *i)* reportar a la Secretaria de Finanzas los gastos de proselitismo que lleven a cabo; *ii)* reportar a la Secretaria de Finanzas los recursos recibidos destinados a su proselitismo; *iii)*

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

rechazar aportaciones o donativos provenientes de los entes previstos en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; *iv)* respetar el tope de gastos de proselitismo acordado por el Consejo Político Nacional; *v)* designar un responsable financiero ante el partido; *vi)* vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su proselitismo, y *vii)* entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido, en estricto cumplimiento a los lineamientos.

- La fórmula y su responsable financiero deberán elaborar un presupuesto para la adecuada planeación financiera de los recursos que reciban, mismo que deberá ser entregado a la Contraloría y la Secretaría de Fianzas dentro de los 15 días posteriores al inicio del periodo de proselitismo.
- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría General darán vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que imponga las sanciones a que hubiere lugar, por la comisión de hechos contrarios a los lineamientos.

Consideraciones de esta Sala Superior

- 92 De lo anterior, se desprende que tanto en la Convocatoria, así como en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

contienen los plazos específicos para la presentación de los informes de gasto de campaña que generen los candidatos durante la etapa de proselitismo.

- 93 Lo expuesto, evidencia que, contrario a lo que aduce la actora, la autoridad responsable no omitió en forma alguna dar respuesta a la totalidad de los motivos de disenso vinculados con el procedimiento para la entrega de informes de gastos de campaña.
- 94 En efecto, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, pues atendió a cabalidad los agravios expuestos por la actora, para lo cual expuso las consideraciones de hecho y de derecho que estimó procedentes, para determinar que en la Convocatoria emitida para la elección de Presidente y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, sí se encuentra establecida la obligación de los candidatos a los citados cargos de presentar los informes de gastos de campaña.
- 95 Al respecto, conviene destacar que en la Convocatoria emitida para tal efecto se encuentran detalladas de manera general diversas temáticas que deberán ser complementadas con la emisión de Acuerdos por parte de los órganos partidarios

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

competentes, es decir, la Convocatoria no puede contener de manera pormenorizada o casuística todos y cada uno de los supuestos que pudieren ocurrir en el desarrollo de la elección.

96 Lo anterior, porque se tratan de actos complejos compuestos de diversas etapas, los cuales se encuentran regulados en la normativa partidaria, así como en los sendos Acuerdos que emitan los órganos del partido que se encuentren facultados para tal efecto.

97 Por tanto, para este órgano jurisdiccional resulta dable concluir que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable no fue omisa en dar contestación a los planteamientos que le fueron formulados, aunado a ello, como quedó expuesto en los párrafos precedentes se desprende que tanto en la Convocatoria, así como en los Acuerdos suscritos para tal efecto, los órganos partidarios encargados para la realización de la elección de Presidente y Secretaría General del Partido Revolucionario Institucional, regularon la temática que deberán seguir por los candidatos a ocupar los citados cargos, respecto a la presentación del informe de gastos de campaña, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

C. Pacto de Civilidad y Compromiso Político.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 98 La actora alega que la autoridad partidista responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, al justificar la omisión de establecer en la Convocatoria, el requisito relacionado con la suscripción de un pacto de civilidad y compromiso político, previsto en la fracción XIX del artículo 13 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- 99 En su concepto, la responsable tuvo por reconocida la omisión, al razonar que el precepto normativo partidista establece una condicionante para su cumplimiento, no obstante, a juicio de la actora, la excepción de incluir dicho requisito tiene lugar cuando se registra un candidato, y por ello, estima que el requisito señalado debió incluirse en la Convocatoria.
- 100 A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora son **infundados**, como se razona a continuación:
- 101 En la demanda primigenia, la enjuiciante sostuvo que debía decretarse la nulidad de la Convocatoria controvertida, al no haberse incluido la obligación de suscribir el pacto de civilidad y compromiso político, vulnerándose con ello el artículo 176 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

dispone que la Convocatoria para elegir a su dirigencia partidista contendrá los requisitos estatutarios y reglamentarios que correspondan.

- 102 Por su parte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria razonó que el argumento de la actora resultaba ineficaz, debido a que la fracción intrapartidista cuestionada establece un supuesto condicional, por lo que su inclusión, no se traducía en una obligación o requisito indispensable para la aprobación de la Convocatoria para elegir a los dirigentes del citado instituto político.
- 103 Ahora bien, la fracción XIX del artículo 13 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, prevé “La convocatoria deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: [...] XIX. La suscripción del pacto de civilidad y compromiso político, en su caso”.
- 104 De la lectura del precepto normativo trasunto, se advierte que la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, deberá contener un conjunto de elementos mínimos para su aprobación, y por su parte, la fracción XIX, establece

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

que, en su caso, contendrá la suscripción de un pacto de civilidad y compromiso político.

105 A partir de una interpretación del sentido lingüístico, lógico y objetivo de la fracción materia de controversia, a juicio de este tribunal electoral, la frase “en su caso” constituye en los hechos una facultad potestativa de la autoridad partidista competente de aprobar la Convocatoria para la elección de dirigentes, para que esté en posibilidad de decidir ejercer o no dicha facultad, es decir, que a diferencia de lo que manifiesta la parte enjuiciante, la obligación de incluir la suscripción del pacto referido, no es una condicionante de carácter forzoso que traiga aparejada una consecuencia jurídica, como podría ser la insubsistencia del acto jurídico reclamado.

106 Lo anterior, porque del análisis del precepto normativo en cuestión, se advierte que este no establece en forma alguna un mandato de comportamiento, el cual se encuentre dirigido a la autoridad intrapartidista en un sentido determinado, sino que, por el contrario, otorga una facultad potestativa al destinatario de la norma, para incluir o no, la obligación de suscribir un pacto de civilidad y compromiso político por parte de los contendientes al proceso interno.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 107 En esa medida, no constituye una razón para su obligatoriedad lo afirmado por la actora, en el sentido de que el único supuesto de excepción para la suscripción del pacto ocurre cuando solamente se postule una candidatura.
- 108 En ese sentido, la fracción VIII, del artículo 93, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, establece que los aspirantes a dirigentes deberán suscribir el pacto de civilidad y compromiso político en los términos que elabore la instancia responsable del proceso interno.
- 109 Por tanto, si en el caso concreto, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional estimó pertinente no proponer como parte de la Convocatoria la suscripción de un pacto de civilidad y compromiso político, la ausencia de la obligación de suscribir un pacto de tal naturaleza, no se traduce en una falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.
- 110 Menos aún que, ante la ausencia de incluir en la Convocatoria el pacto en mención, ello la tornase en ilegal, y tuviera como consecuencia irremediable su nulidad, ya que una consecuencia tan gravosa como la que propone la parte actora, resulta claramente desproporcionada y colisiona abiertamente,

con el conjunto de principios y derechos fundamentales que este tribunal se encuentra obligado a garantizar y proteger.

- 111 Asimismo, de una interpretación teleológica de la norma analizada, este órgano jurisdiccional concluye que la obligación de suscribir el pacto de civilidad y compromiso político, tiene por objeto que los contendientes al proceso interno, acuerden de manera protocolaria y cordial, el conducirse con estricto apego a las normas que rigen el actuar de su instituto político, así como de los preceptos legales y constitucionales que establecen las obligaciones de los postulantes a los cargos de directivos del citado instituto político.
- 112 Cabe señalar que, en los procesos para los cargos de elección popular, ocurre comúnmente que los partidos políticos acuerdan mediante la firma de diversos tipos de pactos de civilidad y compromiso político, el reconocer la importancia y trascendencia de respetar las normas electorales que regulan la vida en el sistema político mexicano, sin embargo, la falta de suscripción del citado pacto no se traduce en una vulneración a la normativa electoral.
- 113 Por ello, si bien la suscripción del multicitado pacto, podría coadyuvar de manera simbólica en el cumplimiento de las obligaciones partidarias y legales de los candidatos que

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

participarán en la contienda interna, la falta de incluir la obligación de suscribir un pacto en dichos términos, en forma alguna permite concluir que los candidatos no se encuentran constreñidos a los mandatos y obligaciones que establece la Constitución y la Ley, o que en forma alguna podrán obviar el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encuentran sujetos por la normativa partidista.

- 114 Es importante señalar que, si bien es cierto que la fracción XIX del artículo 13 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, prevé la posibilidad de que la Convocatoria contenga la suscripción de un pacto de civilidad y compromiso político, esta facultad discrecional no transgrede en forma alguna lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 115 Lo anterior, porque el citado precepto legal, que establece los elementos mínimos que deberán contener las convocatorias en los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos, no prevé dentro de sus requisitos, la obligación de suscribir un pacto de civilidad y compromiso político, por lo tanto, la determinación de la autoridad partidista, en un sentido u otro, no vulnera la previsión de carácter legal.
- 116 Por lo tanto, como fue expuesto a lo largo del presente apartado, contrario a lo afirmado por la actora, la omisión de

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

incluir la obligación de suscribir el pacto de civilidad y compromiso político, no conlleva la ausencia de una debida fundamentación o motivación de la Convocatoria controvertida, y mucho menos, infringe lo previsto en el artículo 176 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, la determinación de incluir o no el pacto, no transgrede ninguna norma de carácter constitucional, legal o partidista, ni le irroga perjuicio alguno a la actora.

III. Agravios formulados en el juicio ciudadano SUP-JDC-125/2019.

A. Falta de coherencia interna.

- 117 Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el planteamiento formulado por el actor, cuando aduce que la resolución controvertida es imprecisa, ya que del análisis del “Capítulo de Considerandos” se advierte que su numeración se encuentra distorsionada porque existen dos considerandos identificados como “QUINTO”, lo cual le provoca confusión respecto de aquel que pretende combatir y, por ende, lo deja en estado de indefensión.
- 118 Lo anterior, porque si bien es cierto que en la resolución que se controvierte existen dos considerandos identificados como “QUINTO”, del análisis integral del documento se advierte que

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

la comisión responsable identificó cada apartado con un título relacionado con el tema a estudiar, se refirió a los planteamientos formulados por el actor y expresó las consideraciones que estimó conducentes para darles contestación.

- 119 En ese sentido, no obstante que dos de los considerandos se encuentran identificados como “QUINTO”, a juicio de este órgano jurisdiccional ello no generó confusión en el actor, pues, como se desprende de su escrito de demanda, estuvo en aptitud de controvertir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada y que le causaron agravio.

B. Obtención de apoyos.

- 120 El recurrente manifiesta en su demanda que la autoridad intrapartidaria indebidamente convalidó el requisito establecido en el párrafo octavo de la Base Décima de la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, pues en ninguna parte de los Estatutos del referido partido político se contempla que los Comités Directivos Estatales sólo puedan otorgar su apoyo a dos de los aspirantes a candidatos a los referidos cargos partidistas.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 121 En ese sentido, señala que de acuerdo con lo establecido en las fracciones XIV y XV, del artículo 171, de los Estatutos, no se desprende que los Comités Directivos Estatales o los sectores u organizaciones nacionales, se encuentren impedidos para conceder su apoyo a más de dos fórmulas de candidatos, como lo dispone la mencionada Convocatoria.
- 122 Así, considera que la referida limitante transgrede lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues la autoridad responsable se limitó a argumentar que en la expedición de la Convocatoria se cumplió con el principio de certeza a fin de que los participantes conocieran las reglas fundamentales que integrarían el proceso de renovación de la dirigencia nacional, sin expresar los fundamentos jurídicos en los que se justifica la limitante regulada en la Base décima.
- 123 Asimismo, sostiene que la resolución controvertida afectó su derecho a ser votado, ya que se inhibió a los Comités Directivos Estatales para que le otorgaran apoyo a su fórmula, lo que trajo como consecuencia que no pudiera obtener el veinte por ciento de los apoyos requeridos estatutariamente.
- 124 Finalmente, alude que la limitante contemplada en la Convocatoria torna imposible cumplir con el requisito previsto en el artículo 171, fracción XIV de los Estatutos —veinte por

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

cientos de apoyos de estructura territorial—, ya que, al haberse registrado siete fórmulas de participantes, el apoyo que podrían obtener cada una es de máximo cuatro Comités Directivos Estatales.

Consideraciones de la resolución partidista

125 En efecto, en la instancia partidista Ulises Ruiz Ortiz reclamó que la exigencia dispuesta en el párrafo octavo de la base DÉCIMA de la Convocatoria, en el que se limitan los apoyos que pueden dar los comités directivos estatales y los sectores, a dos planillas de las que aspiraran a participar en la contienda interna, no estaba contemplada en los Estatutos del partido, y en los hechos implicaba el que únicamente pudieran registrarse tres fórmulas.

126 La disposición controvertida es del tenor siguiente:

DÉCIMA. De conformidad con lo establecido por la fracción XV del artículo 171 de los Estatutos y para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIV de la Base anterior, los apoyos que deben acreditar las fórmulas de aspirantes en ningún caso podrán ser menores de:

a) Veinte por ciento de la estructura territorial, consistente en los distintos Comités Directivos de las entidades federativas; y/o

b) Tres apoyos de entre los sectores Agrario, Obrero y Popular, las organizaciones nacionales: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., de conformidad con el registro de su dirigencia nacional ante el Comité Ejecutivo Nacional; y/o

(...)

Los apoyos que se concedan en términos de los incisos a) y b) de esta Base podrán otorgarse hasta a dos fórmulas, en virtud de ostentarse una representación partidaria institucional. (...)

- 127 Al respecto, la Comisión de Justicia señaló que resultaba infundado el reclamo sostenido por el actor respecto a que la limitante de apoyo implicaba que no se pudieran registrar más de tres fórmulas y la vulneración al principio de equidad en la contienda, dado que el principio de certeza en materia electoral consistía en que al inicio del proceso los participantes conocieran las reglas que integraran el marco normativo bajo el cual se conduciría la contienda, y que estas tuvieran sustento y se ajustaran a la normativa del partido.
- 128 En este sentido, la comisión responsable agregó que la Convocatoria que regía el proceso resultaba clara y precisa al señalar las formas de acreditar los apoyos exigidos en la base DÉCIMA, garantizando los derechos de participación de la militancia en igualdad de circunstancias, sin que pudiera sujetarse su observancia y cumplimiento a la voluntad de alguno de los aspirantes.
- 129 Concluyó el órgano partidista refiriendo que tampoco tenían sustento las afirmaciones de Ulises Ruiz Ortiz por cuanto al supuesto número limitado de fórmulas que podían alcanzar el

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

registro, pues la Comisión de Procesos Internos tuvo por satisfecho el apoyo respecto de siete fórmulas, mismas que fueron inscritas en el proceso interno para la Presidencia y Secretaría General del partido.

- 130 Es decir, la Comisión de Justicia desestimó los reclamos del actor al considerar que el partido dispuso oportunamente en la Convocatoria las reglas y directrices bajo las cuales se debía llevar a cabo la contienda interna, los cuales resultaban consonantes con lo establecido en la normativa del partido; mismas que resultaban precisas respecto de las formas de acreditar los apoyos exigidos en las bases respectivas, con lo que se garantizaba la igualdad de oportunidades en el proceso interno.

Consideraciones de esta Sala Superior

- 131 En este sentido, si bien se aprecia que la respuesta a los reclamos del actor en la instancia partidista resultó genérica, al analizar las exigencias de la Convocatoria que se reclaman en la demanda, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, a través de estas, el órgano encargado de organizar el proceso de renovación de la dirigencia nacional, reguló la participación de los aspirantes y el modo de satisfacer los requisitos dispuestos en los Estatutos del partido, así como en los Reglamentos para los procesos internos.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 132 Así, contrario a lo que se sostiene en la demanda, en la Convocatoria no se impusieron requisitos adicionales a los establecidos en los Estatutos y en la normativa interna para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, sino que la Comisión de Procesos Internos reguló la forma en la que estos habrían de cumplirse por los aspirantes, en ejercicio de su derecho de autoorganización para el efecto de acreditar la representatividad y el liderazgo exigido por la propia normativa interna a los dirigentes, como se aprecia a continuación.
- 133 El agravio es **infundado**, porque, con independencia de que la exigencia controvertida por el actor no se encuentre expresamente dispuesta en los Estatutos del partido, constituye una disposición que forma parte integral de las bases y reglas bajo las cuales el partido determinó llevar a cabo el proceso de renovación de su dirigencia, conforme lo dispuso el órgano al que estatutariamente le corresponde, organizarlo y conducirlo.
- 134 De manera que, aun y cuando el órgano de justicia partidista centró el estudio de los reclamos respecto de la cantidad de apoyos que pudieran otorgarse a las fórmulas de aspirantes, en relación con la posible vulneración al principio de certeza; se estima que, la disposición de tales exigencias en la Convocatoria constituyó parte de la delimitación de las bases

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

para la organización y formas de participación en el proceso interno, conforme lo decidió el propio instituto político de acuerdo a su derecho de autoorganización, como se aprecia a continuación.

- 135 El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 136 En relación con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 137 Por su parte, el numeral 34, apartado 1, inciso c) de la citada Ley, puntualiza que para efectos de lo previsto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Dentro de estos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos.
- 138 Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- 139 Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del precepto constitucional mencionado, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

140 También entre los asuntos internos de los partidos políticos que se vinculan con su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

141 En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad

que tienen de **establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos.**

- 142 Es importante mencionar que, dentro de esta libertad de auto regulación, los partidos políticos deben respetar los derechos de la militancia a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido, cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- 143 Esto es, no basta con que los partidos regulen un mecanismo para la renovación de sus dirigencias, sino que el mismo debe garantizar la participación igualitaria y equitativa de todos sus asociados.
- 144 En lo que interesa al caso, resulta importante reseñar la normativa del Partido Revolucionario Institucional que regula la renovación de sus órganos directivos a nivel nacional.
- 145 De conformidad con lo establecido en los artículos 85 de los Estatutos y 4, del Reglamento de Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, dicho Comité es el órgano ejecutivo de dirección colegiada que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrollará las

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente.

- 146 El referido órgano intrapartidista se integra, entre otros, por una presidencia y una secretaría general, las cuales se deberán renovar cada cuatro años de conformidad con lo establecido por los artículos 86, fracciones I y II, 178 de los Estatutos.
- 147 Al respecto, corresponde al Consejo Político Nacional determinar el método para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo previsto por los artículos 83, fracción XV y 174, párrafo primero, de los Estatutos y 21, fracción XV, del citado Reglamento.
- 148 Asimismo, el referido artículo 174, en su fracción I, así como el diverso 9 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, contemplan como opciones para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional: a) Elección directa por la base militante; b) Asamblea de consejeras y consejeros políticos y, c) Asamblea Nacional.
- 149 Una vez aprobado el método para la renovación de la dirigencia nacional, la Comisión de Nacional de Procesos Internos expedirá la convocatoria respectiva, previa aprobación del Consejo Político Nacional de acuerdo con lo previsto por los

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

artículos 176, párrafo tercero, de los Estatutos y 12 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

- 150 Por otra parte, el artículo 173 de los Estatutos señala que el proceso interno para elegir dirigentes se regirá, en lo general, por las disposiciones de dicha normativa, así como por lo establecido por el reglamento y la **convocatoria** correspondiente.
- 151 En igual sentido, el numeral 2 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, los procesos internos del partido se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes de la materia y en los Estatutos, pero en lo particular, por lo dispuesto en el propio Reglamento, en las **convocatorias**, en los manuales de organización y en los acuerdos que adopten los Consejo Políticos respectivos, sus Comisiones Políticas Permanentes y las Comisiones de Procesos Internos respectivos.
- 152 Asimismo, el mencionado Reglamento, en su artículo 13, establece que las **convocatorias** para la renovación de dirigentes deberán contener, entre otros elementos, la determinación del método aprobado por el Consejo Político que corresponda, los requisitos de elegibilidad y documentos

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

probatorios, así como los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que **normen la participación de las personas aspirantes o candidatas y candidatos a dirigentes.**

- 153 En ese sentido, se puede advertir que el diseño de los procesos intrapartidistas se ciñe a lo que regulan sus Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos que se plasmen en las convocatorias respectivas, por lo que éstas también forman parte de la normativa interna que regula el desarrollo de los procesos de renovación de los órganos directivos del partido político.
- 154 Ahora bien, en lo que interesa a la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, los aspirantes a la presidencia y secretaría general deben satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 171 de los Estatutos, entre los que se encuentra, contar indistintamente con el apoyo de: a) **la estructura territorial, a través de sus Comités Directivos de las entidades federativas;** b) los Sectores y/o Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; c) las consejeras y consejeros políticos y/o, d) personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.
- 155 De acuerdo con la fracción XV del citado precepto estatutario, en ningún caso los apoyos podrán ser menores: a) al **veinte**

por ciento de estructura territorial; b) a tres apoyos de entre los sectores y organizaciones; c) al veinte por ciento de consejeras y consejeros políticos y/o, d) al cinco por ciento de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

- 156 Acorde con lo previamente expuesto, la elección de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos constituye uno de los asuntos internos de dichos institutos políticos, cuya regulación (normas y procedimientos para su renovación y funcionamiento) debe establecerse en los respectivos Estatutos, conforme lo disponen los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 157 De la misma forma, la propia Ley General dispone en su artículo 40, que los documentos básicos deben recoger los derechos y obligaciones de la militancia, entre los cuales se incluye el relativo a participar en las convenciones, asambleas o procedimientos en los que se elijan a los dirigentes, así como el postularse en estos para ocupar alguno de los cargos al interior del partido.
- 158 En esta misma línea, el instituto político dispuso en su Reglamento de Elección de Dirigentes, como uno de los objetivos de los procesos de elección de las dirigencias el construir un régimen interior tutelado por la normativa partidista,

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

e impulsar los liderazgos con base en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidista.

- 159 Expuestas las bases generales que rigen el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, se puede concluir, en primer término, que las normas que regulan las contiendas de selección de dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional son los Estatutos, los Reglamentos y la convocatoria expedida con la finalidad de organizar, conducir y validar el proceso, previamente aprobada por el Consejo Político Nacional.
- 160 Es decir, además de las bases generales dispuestas en los Estatutos, la normativa del partido dispone que, las convocatorias para los procesos de renovación de las dirigencias también constituyen un instrumento que regula la organización y desarrollo de la contienda interna.
- 161 Lo anterior, no implica por sí mismo, la violación a los derechos de participación política de la militancia, toda vez que tal y como lo exige la Ley General de Partidos Políticos, el partido contempla en sus documentos básicos, el derecho que tienen a elegir a sus dirigencias, y a integrar los órganos de dirección, así como las exigencias para ello, entre las cuales se encuentra

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

la de contar con un porcentaje de apoyo de sus bases o cuadros territoriales, o de la propia militancia.

162 Es a través de los instrumentos reglamentarios y de los lineamientos contenidos en las convocatorias expedidas por los órganos facultados por el partido, como se materializan las formas de participación de la militancia en la vida interna, el ámbito de aplicación de los órganos participantes, y en las que se concretizan los principios del partido que lo diferencian de otros institutos políticos.

163 Al respecto la Sala Superior ya ha sostenido en la tesis LXXVI/2016, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS; que, si bien, los estatutos se contemplan como documentos básicos de los partidos políticos, también los instrumentos reglamentarios tienen la finalidad de materializar los principios, los asuntos internos de los institutos políticos, así como los derechos y obligaciones de la militancia, por lo que ambos conforman una unidad jurídica que, analizada en su integridad constituyen la normativa interna.

164 De esta forma, resulta válido que el partido sujete las formas de participación de la militancia en las contiendas para renovar a

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

sus dirigencias, no solamente a lo establecido en sus Estatutos, sino también en la normativa que complementa la organización, desarrollo y validación del proceso interno como son las convocatorias emitidas al efecto, siempre que ello resulte consonante y guarde congruencia con los derechos y formas de participación reconocidos a la militancia, y con los principios del partido.

165 Así, en el caso se advierte que, el Consejo Político Nacional del partido determinó en su XLV sesión extraordinaria llevar a cabo los actos tendientes para la preparación, organización y desarrollo del proceso de renovación de la dirigencia nacional para el periodo 2019-2023, y como consecuencia, aprobar y expedir la convocatoria propuesta por la Comisión Nacional de Procesos Internos, misma que fue publicada el siguiente diez de junio.

166 En la propia Convocatoria se refirió que el método bajo el cual se llevaría a cabo la renovación de la dirigencia sería la elección directa por la base militante, y que correspondería a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la organización, conducción y validación del proceso interno.

167 En la Convocatoria también se definió en su Base NOVENA, que los integrantes de las fórmulas que aspiraran a la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

debían cumplir con los requisitos particulares dispuestos en el artículo 171 de los Estatutos, como el relativo a acreditar determinado porcentaje de apoyo de los sectores del partido.

168 En adición a la satisfacción de los requisitos estatutarios, en la Convocatoria se dispuso en la base DÉCIMA, que los apoyos que debían acreditar los aspirantes en ningún caso podrían ser menores a los porcentajes exigidos por los Estatutos, siendo además que:

- Debían acreditarse ante la Comisión Nacional, en los formatos aprobados al efecto;
- El 20% de apoyo de la estructura territorial de los Comités Estatales se establecerá con base en el número total de los treinta y dos comités, debiendo suscribir los apoyos el presidente del comité respectivo;
- Los sectores y organizaciones nacionales debían suscribir sus apoyos vía sus coordinadores nacionales;
- Solo la militancia inscrita en el Registro del partido publicado al efecto podía suscribir apoyos en favor de las fórmulas;

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

- Los apoyos relativos a la estructura territorial (comités estatales) y a las organizaciones y sectores del partido, podrán otorgarse hasta a dos fórmulas, en virtud de ostentar una representación partidaria institucional;
- Los apoyos suscritos por los consejeros políticos del partido y la militancia solo podrían otorgarse a una fórmula, en atención a la determinación individual de quienes puedan otorgarlos.
- Los suscriptores de todos los apoyos debían acompañar fotocopia de la credencial para votar.

169 A su vez, en la base UNDÉCIMA de la Convocatoria la Comisión estableció que los aspirantes debían acompañar a su solicitud de registro de la fórmula, diversos documentos que acreditaran la satisfacción de las exigencias estatutarias y las previstas en la propia Convocatoria, incluidos los formatos requisitados y firmados en los que constaran los apoyos exigidos para el registro de la fórmula.

170 Todo lo anterior permite advertir, que tal y como lo exige la normativa del partido, el Consejo Político Nacional aprobó y ordenó la expedición de la Convocatoria elaborada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, con la finalidad de organizar, conducir y validar el proceso de renovación de

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2019-2023.

- 171 En esta se exigieron los mismos requisitos dispuestos en el artículo 171 de los Estatutos, a las fórmulas que aspiraran a ser elegidas para los multirreferidos cargos partidistas, transcribiendo en su integridad dicha disposición partidista.
- 172 Y fue en la Base DÉCIMA, en la que la Comisión Nacional de Procesos Internos definió la forma como se debían acreditar los apoyos exigidos por los Estatutos, es decir, a través de las personas que detentaran la representación de los comités o estructuras, así como el que solamente podrían otorgarse un número de apoyo limitado a los aspirantes, atendiendo a la representación partidista de los órganos territoriales o sectoriales, y a la determinación individual de los consejeros o militantes.
- 173 Lo anterior no implica la imposición de un requisito adicional, pues en todo caso, la Convocatoria obedece a los porcentajes de apoyo y de representatividad exigidos por los Estatutos, por el contrario, se trata de una regla respecto del respaldo, dirigida a la estructura territorial, a los sectores y organizaciones nacionales del partido, así como a los consejeros y militancia en general, determinada por el partido en ejercicio de su derecho

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

de autoorganización, atendiendo a la representación con la que cuentan los órganos sectoriales y territoriales, y a la individualidad de la militancia del partido.

- 174 Es decir, contrario a lo que sostiene el actor, la Convocatoria no restringió alguna de las formas dispuestas en los Estatutos para acreditar el respaldo partidista, por lo que las fórmulas de aspirantes contaban con las mismas opciones para alcanzar el registro y satisfacer la exigencia establecida en los documentos básicos.
- 175 Todo lo anterior permite concluir, además, que se trata de una exigencia que resulta razonable y congruente con la finalidad que se persigue en los procesos de renovación de la dirigencia nacional del partido.
- 176 Se considera lo anterior toda vez que, como previamente se mencionó, uno de los objetivos dispuestos por el partido político que se persiguen en las contiendas internas es que sus dirigentes acrediten un liderazgo al interior, basado en su representatividad, arraigo regional, honestidad y convicción partidista.
- 177 La medida determinada por el partido político para acreditar tal objetivo fue la exigencia de determinados porcentajes de apoyo respecto de los órganos de mayor representatividad de las

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

corrientes y sectores al interior del instituto, así como de la militancia y consejeros políticos.

- 178 En este sentido, el artículo 26 de los Estatutos refiere que los sectores Agrario, Obrero y Popular, son la base de la integración social del partido, expresan las características de clase de sus organizaciones, mantienen plena identidad de intereses y propósitos de los militantes que los conforman, y actúan para luchar por sus intereses económicos y sociales, así como para cumplir con sus tareas políticas y elevar la preparación ideológica de sus integrantes.
- 179 Por su parte, las organizaciones nacionales o adherentes del partido como Organización Nacional de Mujeres Priistas, y la Red Jóvenes x México, dispuestas en el artículo 31 de los Estatutos, agrupan a distintos sectores de la militancia y representan a la estructura sectorial en asambleas conforme sus intereses ciudadanos y de clase.
- 180 En lo tocante a los Comités Directivos en las entidades federativas, el artículo 136 de los Estatutos dispone que son los órganos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y a los cuales corresponde desarrollar las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

tanto el Consejo Político del Estado, como el Comité Ejecutivo Nacional.

181 Es decir, se trata de los órganos que detentan una mayor representatividad de la militancia al interior del instituto político, tanto por cuestiones territoriales, como por sectoriales, e intereses sociales, por lo que, el respaldo que manifiesten en favor de la postulación de alguna de las fórmulas para la dirigencia nacional constituye un elemento objetivo con el que se acredita un liderazgo y presencia evidente al interior del partido.

182 En este sentido, la limitante impuesta para que el apoyo se restrinja a dos fórmulas implica el que los órganos del partido manifiesten su respaldo únicamente a las dos planillas que consideren representan en mayor medida sus intereses territoriales, sectoriales o de grupo, con la finalidad de que obtengan el registro las opciones que realmente acrediten un mayor liderazgo dentro del partido, tal y como lo exige su normativa.

183 De otra forma, se corre el riesgo de que se presente una multiplicidad de participantes que no concentren un verdadero apoyo de los sectores del partido, y que pulvericen o diluyan la representatividad que pretende alcanzarse con la contienda interna.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

- 184 En este sentido, la manifestación del actor relativa a que dicha limitante se traduce en que solo dos o tres planillas alcancen el registro carece de sustento, y resulta insuficiente para considerar que se vulneró su derecho a ser votado en la contienda interna, toda vez que la Convocatoria reconocía, no solamente el apoyo de los comités territoriales y de las organizaciones sectoriales para acreditar la representatividad y el liderazgo de los aspirantes al interior del partido, sino todas las previstas en los Estatutos, que incluyen respaldo de la militancia y de los consejeros políticos del partido.
- 185 De esta manera resulta insuficiente el dicho del actor relativo a que la imposición de tales limitantes trastocaba su derecho a participar en la contienda interna y a integrar la dirigencia pues, como se evidenció anteriormente, la Convocatoria forma parte de la normativa bajo la cual se rige el proceso interno de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional periodo 2019-2023, mientras que la imposición de la exigencia para que los sectores y comités del partido manifiesten su apoyo únicamente a dos planillas de aspirantes, no constituye un requisito adicional a los dispuestos estatutariamente, sino un medio para acreditar uno de los objetivos perseguidos por el Partido Revolucionario Institucional

SUP-JDC-124/2019 Y SU ACUMULADO

en la renovación del Comité Ejecutivo Nacional, que es el de demostrar que sus dirigentes cuenten con liderazgo al interior del partido, así como para evitar la fragmentación de la votación de la militancia hacia planillas que realmente no cuente con un apoyo significativo

C. Consentimiento tácito de la convocatoria.

186 El actor refiere en su escrito de demanda que la autoridad responsable indebidamente concluyó que consintió el contenido de la “*Convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario 2019-2020*”, toda vez que solicitó su registro para contender en dicho proceso interno, por lo que tácitamente acepto todas y cada una de las reglas establecidas en la citada Convocatoria.

187 Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, pues si bien la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aludió a que el ahora recurrente convalidó la Convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional del partido, por haberse registrado en fórmula con Coral Valencia Bustos, para ocupar el cargo de presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido, respectivamente, lo cierto es que realizó el estudio de los motivos de inconformidad

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

que hizo valer en dicha instancia, mismos que controvierte en su escrito de demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal.

188 En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable sustentó su determinación en que había convalidado el acto reclamado, al registrarse como aspirante a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido, pues, como se señaló en apartados anteriores, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria esgrimió distintos razonamientos, los cuales justamente son combatidos ante esta Sala Superior y han sido analizados en apartados previos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-125/2019**, al diverso **SUP-JDC-124/2019**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-JDC-124/2019
Y SU ACUMULADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE